



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-218/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós<sup>3</sup>.*

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en Quintana Roo, mediante la cual se impusieron diversas sanciones económicas al PT.

### I. ASPECTOS GENERALES

- 1 El Consejo General del INE dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.
- 2 Específicamente, por lo que hace al PT tuvo por acreditadas diversas irregularidades de carácter formal y sustancial -de forma individual y como

---

<sup>1</sup> En lo posterior, actor, recurrente o PT.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”<sup>5</sup> por lo cual, se determinó sancionarlo con diversas multas - se detallan en el anexo 1 y 2- que ascienden a la cantidad de \$365,758.68 (trescientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos 68/100 m. n.).

- 3 Inconforme, el PT interpuso el presente recurso de apelación en el que, esencialmente, alega que la cantidad total de las multas es excesiva porque tiene pendiente por cubrir distintas sanciones económicas que ascienden al 302.92 % de su financiamiento público ordinario, lo cual coloca en riesgo sus actividades y fines constitucionales.

## **II. ANTECEDENTES**

- 4 De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- 5 **1. Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del INE estableció los plazos para la revisión de los informes correspondientes al periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas de los procesos locales 2021-2022, entre otras entendidas federativas, de Quintana Roo.
- 6 **2. Dictamen consolidado y resolución impugnada (INE/CG574/2022).** El veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.
- 7 **3. Recurso de apelación.** El veintidós de julio, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución anterior ante la responsable.

---

<sup>5</sup> Coalición parcial integrada por los partidos políticos PT, MORENA, PVEM y FXM con la finalidad de postular candidaturas para los cargos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa el mencionado proceso.



### III. TRÁMITE

- 8 **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-218/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- 9 **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación por medio del cual se controvierte la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en Quintana Roo, específicamente, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al PT<sup>7</sup>.
- 11 Lo anterior, porque los planteamientos del partido recurrente se encaminan a combatir de forma general el monto total de las sanciones que les fueron impuestas **derivado de la actualización de irregularidades en ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales**, porque, a su juicio, el Consejo General no consideró las multas que tiene pendiente de pago equivalentes al 302.92% de su financiamiento público ordinario.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Lo anterior, conforme a lo resuelto en el Acuerdo de Sala precisado en el punto 3 del apartado de trámite. Así como, con fundamento en lo previsto en los 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g); y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la lectura sistemática de los artículos 44, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II ; 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

- 12 Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de las campañas de elecciones constitucionales es necesario atender **al tipo de elección**<sup>8</sup>.
- 13 No obstante, la materia de controversia resulta inescindible al haberse planteado de forma genérica, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”, así como la diversa 13/2010, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”.
- 14 En dichos criterios se sostiene que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.
- 15 La necesidad de estudiar de forma conjunta los planteamientos del recurrente obedece a que, para demostrar su pretensión, el partido refiere al monto total de las sanciones económicas que le fueron impuestas pues considera que ello impacta en su individualización.
- 16 Lo anterior, no implica modificar el criterio de competencia sostenido en distintos precedentes por esta Sala Superior, sino atiende a las

---

<sup>8</sup> Para ello, se ha sostenido que si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la competencia de la Sala Superior para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de actos de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, dicho artículo no debe leerse de forma aislada pues se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida tanto en la Constitución federal como en las leyes de la materia.

Véase, entre otros, lo resuelto en los recursos SUP-RAP-62/2021, SUP-RAP-61/2021 y SUP-RAP-272/2021. Asimismo, sirve de criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017, por el cual delegó su competencia a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente, para resolver asuntos en materia de fiscalización de gasto ordinario en el ámbito estatal.



particularidades del caso debido a que los planteamientos del actor se sostienen de un agravio genérico relativo al criterio para calcular su capacidad económica<sup>9</sup>.

## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 17 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 18 Se cumplen los requisitos procesales, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:
- 19 **1. Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 20 **2. Oportunidad.** La demanda se presentó el veintidós de julio ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que el acto impugnado fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio, por lo que es evidente que si la demanda se presentó el veintidós siguiente se realizó en el plazo previsto legalmente.

---

<sup>9</sup> Similar criterio al sostenido en el SUP-RAP-272/2021.

- 21 **3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, carácter que le es reconocido por esta misma en el informe circunstanciado correspondiente.
- 22 **4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque el PT cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación pues controvierte diversas sanciones que le fueron imputadas en la revisión de los informes de fiscalización respectivos.
- 23 **5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado para controvertir el acto impugnado.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### a. Sentencia impugnada

- 24 El Consejo General dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.
- 25 En lo que hace al PT se tuvieron por acreditadas la comisión de forma individual de diez irregularidades -5 sustanciales y 5 formales-. Por su parte, como integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, la responsable sostuvo que se actualizaron 18 irregularidades – 12 sustanciales y 6 formales-.
- 26 En cuanto a la individualización de la sanción, el Consejo General consideró el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, la comisión intencional o culposa de las faltas, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad



de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

- 27 Asimismo, respecto a la capacidad económica estimó que la imposición de la sanción debía atender a que no se afectara sustancialmente, en lo que interesa, el desarrollo de las actividades del PT de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.
- 28 En ese sentido, sostuvo que el PT contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impusiera, pues mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-227-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, la cantidad de \$3,208,338.01 (tres millones doscientos ocho mil trescientos treinta y ocho pesos 01/100 m.n.).
- 29 Además, se precisó que al valorar la capacidad económica del PT era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que, señaló que su saldo pendiente por pagar ascendía a la cantidad de \$9,718,668.68 (nueve millones setecientos dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho mil pesos 68/100 m.n.).
- 30 Debido a lo anterior, se determinó que se contaba con la certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal -como es el caso del PT- contaban con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución.
- 31 En consecuencia, la responsable concluyó que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad

económica. Por tanto, estaría en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean impuestas.

- 32 Adicionalmente al individualizar las sanciones atribuibles al PT como integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, el Consejo General consideró lo establecido por el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización -como adelante se precisará- y su porcentaje de aportación en los gastos de campaña conforme a la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los integrantes de la coalición.
- 33 Bajo esa lógica calificó las faltas, en cada caso, como leves y graves ordinarias, por lo cual, determinó sancionar al PT con diversas sanciones económicas -como se detallan en el anexo I- que ascienden a la cantidad de \$365,758.68 (trescientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos 68/100 m.n.).

#### **b. Planteamientos del PT**

- 34 La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada porque, a su juicio, la cantidad total de las multas es excesiva, para lo cual, hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

-El monto total de las sanciones impuestas contraviene la prohibición de multa excesiva, en términos del artículo 22 de la Constitución general.

-Se debió analizar de manera minuciosa la forma en que el conjunto de sanciones impacta en el desarrollo de las actividades del PT en atención a la obligación de analizar su capacidad económica.

-Los argumentos de la responsable sobre que el PT tiene capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones pecuniarias y que no se produce una afectación real o inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias, son insostenibles porque tiene pendiente el pago de sanciones equivalentes al 302.92% de su financiamiento público ordinario local -el cual asciende a \$3,208,338.01 (tres millones doscientos ocho mil pesos trescientos treinta y ocho pesos 01/100



m.n.), lo cual no fue debidamente analizado, pues la responsable se limitó a señalar los montos de financiamiento y de sanciones sin llevar a cabo un verdadero análisis respecto de la capacidad económica real.

-El razonamiento sobre que no se produce afectación real e inminente es incorrecto porque actualmente las sanciones pendientes de pago rebasaron el financiamiento público, por lo que cualquier monto adicional produce una afectación en el desarrollo de las actividades ordinarias del PT y pone en riesgo el normal desarrollo y sus fines constitucionales.

-Se vulnera el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, al individualizar las sanciones impuestas a cada uno de los integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, porque en observancia al principio de proporcionalidad no basta solo mencionar una simple referencia numérica o incorporación aislada, sino que deben analizarse las circunstancias y condiciones de cada infractor, por lo que se debió considerar las multas pendientes de pago.

-Se debió realizar un análisis separado respecto a la aportación de cada partido integrante de la Coalición y su capacidad económica.

### **c. Delimitación de la controversia**

- 35 Previo a resolver el fondo del asunto, es importante hacer notar que los planteamientos del PT se relacionan únicamente con el estudio realizado por la responsable sobre su capacidad económica y la imposición de cada una de las sanciones económicas.
- 36 Es decir, no se combaten las razones por las cuales se acreditaron cada una de las irregularidades, por lo que esas consideraciones aún deben regir el sentido de la resolución impugnada, porque no fueron controvertidas.

### **d. Tesis de la decisión**

- 37 Los planteamientos del PT son inoperantes porque no controvierte las razones del Consejo General por las que estimó que, aun considerando las

sanciones pendientes de pago, contaba con la capacidad económica necesaria para cumplir con las sanciones que se le impusieron.

- 38 Asimismo, no asiste razón al partido actor cuando alega que no se le puede imponer una sanción económica adicional a las que tiene pendientes de pago al rebasar su financiamiento público ordinario, toda vez que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia.
- 39 Finalmente, son inoperantes los agravios vinculados con la vulneración al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, ya que la responsable sí individualizó las sanciones correspondientes a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en términos de dicho numeral, sin que el partido recurrente combata esas consideraciones.

#### **e. Justificación**

- 40 La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado<sup>10</sup>. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
  - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.<sup>11</sup>
  - Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el

---

<sup>10</sup> Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

<sup>11</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante<sup>12</sup>.

- 41 En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.
- 42 Si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno y sin presentar los argumentos lógico-jurídicos con los que cuestione la decisión impugnada.
- 43 Ello, porque el artículo 23 de la Ley de medios —que prevé la suplencia de las deficiencias en los agravios —está limitado a que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 44 Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

#### **f. Caso concreto**

- 45 El PT sostiene que el monto total de las sanciones es excesivo, porque tiene pendiente de pago multas equivalentes al 302.92% de su financiamiento público ordinario local, lo cual, a su juicio, no fue debidamente analizado porque la responsable se limitó a señalar los montos de financiamiento y de sanciones sin llevar a cabo un verdadero análisis respecto de su capacidad económica.

---

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia consultable en el apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 108, página 85, Tercera Sala, número de registro 917642, Séptima Época, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

- 46 En principio, se señala que el Consejo General del INE al analizar la capacidad económica sí consideró las sanciones pecuniarias que el PT tiene pendientes por cubrir, tal como se desprende de la foja veinte de la resolución impugnada, lo cual lo reconoce el propio partido recurrente.
- 47 Ahora bien, la inoperancia de los planteamientos radica en que el actor no controvierte las razones por las cuales la responsable estimó que, aun considerando las sanciones pendientes de pago, contaba con la capacidad económica necesaria para cumplir con la sanción que se le impuso.
- 48 En efecto, el PT omite controvertir el argumento del Consejo General del INE sobre que contaba con la certeza de que los partidos políticos con financiamiento local y federal —es el caso del PT— contaban con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución.
- 49 Ello porque se limita a señalar de forma genérica que la multa es excesiva, que afecta su capacidad económica, la operatividad de sus actividades y sus fines constitucionales; sin embargo, no aporta pruebas o expone argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que las sanciones impuestas efectivamente son excesivas y le impiden u obstaculizan el desarrollo de sus actividades y fines constitucionales.
- 50 Tampoco emite motivo de inconformidad encaminado a evidenciar que es incorrecto que se incluya para calcular su capacidad económica el financiamiento nacional del partido, o bien que, aunque se considere éste, sea insuficiente para cubrir las sanciones económicas en los términos ordenados por la responsable (distintas multas y e imposición de reducción del 25% de su ministración mensual, respectivamente).
- 51 En ese sentido, al no combatir la totalidad de los razonamientos de la responsable y realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre la obstaculización a sus actividades y fines constitucionales, es que se actualiza la inoperancia de sus planteamientos.



- 52 Por otra parte, se considera que no asiste razón al actor cuando alega que no se le puede imponer una multa adicional porque las sanciones que tiene pendientes de cubrir rebasaron su financiamiento público ordinario local, lo cual afectaría el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- 53 Esto, porque la sanciones impuestas derivan de circunstancias generadas por el PT al llevar a cabo conductas indebidas, por lo que, aceptar lo que pretende el partido actor en el sentido de que no se le debe aplicar una sanción por el solo hecho de que ya tiene otras sanciones económicas, implicaría contravenir uno de los principios generales del derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia, con lo cual se transgrediría el fin último de las sanciones administrativas en materia electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas<sup>13</sup>.
- 54 Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, ello estaría supeditado a los compromisos económicos de estos disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas.
- 55 Más aún si se considera que el recurrente también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley<sup>14</sup>.
- 56 Finalmente, devienen inoperantes los agravios sobre la vulneración al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización relacionados a que se debieron considerar las sanciones pendientes de pago y realizar un análisis

---

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo, entre otros, en el SUP-RAP-25/2022, SUP-RAP-130/2021 y SUP-RAP-131/2020 acumulado, así como SUP-REP-450/2015.

<sup>14</sup> Véase lo sostenido en el SUP-RAP-269/2018 y SUP-REP-524/2015.

separado respecto a la aportación de cada partido político y su capacidad económica.

- 57 La inoperancia radica en que el Consejo General sí individualizó las sanciones correspondientes a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en términos del artículo 340, del Reglamento de Fiscalización, sin que el partido recurrente combata esas consideraciones.
- 58 En efecto, al estudiar la individualización de las sanciones correspondientes a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, se determinó que del convenio se desprendía que acordaron entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:
- 59 Para la elección de gubernatura:
- MORENA aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.
  - PT aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.
  - PVEM aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
  - Partido Fuerza por México Quintana Roo aportará el 60% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 60 Para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se establecieron las aportaciones siguientes:
- MORENA aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.
  - PT aportará el 30% de su financiamiento para gastos de campaña.
  - PVEM aportará el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.
  - Partido Fuerza por México Quintana Roo aportará el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 61 A pesar de lo anterior, la responsable consideró que en términos del artículo 340, del Reglamento de Fiscalización, los partidos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones,



considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

- 62 Debido a ello, estimó que, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debía considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debía ser congruente con el principio de proporcionalidad para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.
- 63 En ese sentido, determinó que con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 64 Así, advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes fue el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición Gubernatura	Monto transferido a la coalición Diputaciones	Monto total transferido a la coalición (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PT	\$2,967,214.35	\$1,363,325.89	\$4,330,540.24	\$13,638,581.18	31.75
PVEM	\$513,875.33	\$940,865.78	\$1,454,741.11		10.67
MORENA	\$4,711,979.90	\$3,141,319.93	\$7,853,299.83		57.58
FXM	0	0	0		0

- 65 En esa lógica, la responsable señaló que la imposición de las sanciones debía ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual conforme a la tesis XXV/2002, de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.
- 66 Por lo razonado, la responsable consideró que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción

que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.<sup>15</sup>

67 Por ejemplo, el Consejo General al individualizar la sanción por la actualización de faltas formales impuso una multa que asciende a 60 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós<sup>16</sup>, cuyo monto equivale a \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.).

68 Así, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, se impusieron las multas siguientes:

- Al PT lo correspondiente al 31.75% del monto total de la sanción que asciende a 19 UMA's, equivalente a \$1,828.18 (mil ochocientos veintiocho pesos 18/100 M.N.).
- Al Partido Verde Ecologista de México lo correspondiente al 10.67% del monto total de la sanción que asciende a UMA's, cuyo monto equivale a \$577.32 (quinientos setenta y siete pesos 32/100 M.N.).
- A MORENA lo correspondiente al 57.58% del monto total de la sanción que asciende a 34 UMA's, cuyo monto equivale a \$3,271.48 (tres mil doscientos setenta y un pesos 48/100 M.N.).
- A Fuerza por México se le impuso una amonestación pública.

69 De lo narrado, se advierte que el Consejo General sí fundamentó y motivó su decisión en términos del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, porque impuso las sanciones conforme a los porcentajes de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que el partido actor combata ninguna de sus consideraciones, ya que se limita a señalar de forma genérica y dogmática que no se observó dicho numeral ni el principio de proporcionalidad.

70 En consecuencia, esta Sala Superior estima que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones planteadas por el Consejo General al

---

<sup>15</sup> Al respecto, citó la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-0181/2021.

<sup>16</sup> En adelante, UMA's.



individualizar las sanciones estas deben seguir rigiendo ante la inoperancia de los agravios.

71 Por lo expuesto, se

### VIII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-RAP-218/2022**

<b>Multas al PT derivado de irregularidades cometidas de forma individual</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
4_C3_PT_QR	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,296.15 (ocho mil doscientos noventa y seis pesos 15/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
4_C5_PT_QR	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,732.00 (doce mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
4_C7_PT_QR	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$612.50 (seiscientos doce pesos 50/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
4_C8_PT_QR	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,669.50 (mil seiscientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
4_C10_PT_QR	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento 1097 de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$17,342.40 (diecisiete mil trescientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
4_C1_PT_QR, 4_C4_PT_QR, 4_C6_PT_QR, 4_C11_PT_QR 4_C12_PT_QR	y Una multa que asciende a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100. M.N). Se calificó como leve.

**SUP-RAP-218/2022 ANEXO II**

<b>Multas al PT derivado de irregularidades cometidas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
C1_JHHQR_DIP_QR, C2_JHHQR_DIP_QR, C6_JHHQR_DIP_QR, C1_COA_JHHQR_QR, C5_COA_JHHQR_QR y C8_COA_JHHQR_QR	Una multa consistente en 19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós, cuyo monto equivale a \$1,828.18 (mil ochocientos veintiocho pesos 28/100 M.N.). Se calificó como leve.
C4_JHHQR_DIP_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$939.90 (novecientos treinta y nueve pesos 90/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C5_JHHQR_DIP_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,917.01 (tres mil novecientos diecisiete pesos 01/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C7_COA_JHHQR_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,147.71



	(mil ciento cuarenta y siete pesos 71/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C9_COA_JHHQR_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,624.07 (seis mil seiscientos veinticuatro pesos 07/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C10_COA_JHHQR_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,171.22 (cinco mil ciento setenta y un pesos 22/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C7_JHHQR_DIP_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,004.10 (cinco mil cuatro pesos 10/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C4_COA_JHHQR_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$755.31 (setecientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C8_JHHQR_DIP_QR.	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,175.00 (tres mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C9_JHHQR_DIP_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$136,247.52 (ciento treinta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos 52/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C17_COA_JHHQR_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,972.52 (quince mil novecientos setenta y dos pesos 52/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C13_JHHQR_DIP_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,583.01 (tres mil quinientos ochenta y tres pesos 01/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.
C20_COA_JHHQR_QR	Una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$135,929.58 (ciento treinta y cinco mil novecientos veintinueve pesos 58/100 M.N.). Se calificó como grave ordinaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.